

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/282017.

ACTOR: Miguel Espinoza
López y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
presidente, secretario y
ayuntamiento de Santa María
Petapa, Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/28/2017, promovido por Miguel Espinoza López y otros; en contra del presidente, secretario y ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca; por la emisión de la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar denominado delegado de la Colonia el Bajío, Zona Urbana perteneciente al Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca; de dar por ganador de la citada elección a Omar Reyes Antonio.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a. conocimiento de fecha para elección. El doce de febrero de dos mil diecisiete, los ciudadanos que comparecen con el carácter de actores en el presente juicio, refieren que se dieron cuenta, que en el edificio sede de la autoridad auxiliar de la

Colonia el Bajío, estaba pegada una convocatoria para renovar a las autoridades auxiliares, sin que se señalara fecha, hora y lugar. pero estaban presente algunos regidores, informando que ese día, a las once horas, se iba a llevar la elección.

b. Elección de delegado. Que siendo las once horas del doce de febrero de dos mil diecisiete, en la explanada del edificio de la autoridad auxiliar, estando presente al menos a decir de los actores al menos ciento veinte personas, el secretario municipal tomó la palabra y dijo que se llevaría a cabo la elección de autoridad auxiliar y que serían los regidores presente y el citado servidor quienes llevarían a cabo la elección.

c. Calificación de la elección. El trece de febrero de dos mil diecisiete, los actores se presentaron ante el Palacio Municipal, para pedir una explicación de lo sucedido en día anterior en la Colonia y programar y ponernos de acuerdos cuando se realizaría la elección, ahora si formal y legal de la autoridad auxiliar; informándoles de manera verbal que el ciudadano presidente junto con su cabildo habían tomado la decisión de calificar como válida la elección de día domingo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Que inconformes Miguel Espinoza López y otros, por escrito presentado el diecisiete de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno del expediente. Que en auto de diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el informe circunstanciado, así como, las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de tres de abril del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; sin embargo, se considera que el acto que reclama no afecta el interés jurídico de los ciudadanos actores, por lo que se propone el desechamiento del medio de impugnación; ateniendo a la naturaleza del acto que se reclama, el magistrado instructor, propuso al Pleno de este Tribunal, que la demanda del juicio se debía de reencauzar al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca; para que en el ámbito de su competencia conociera de los hechos que ahí se reclama.

d) Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciocho del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las quince horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo plenario, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción V, inciso d), 5, sección 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; porque el asunto a dilucidar en el presente acuerdo corresponde a la facultad otorgada al Pleno de Órgano Jurisdiccional, es decir, la atribución originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Sin embargo, el legislador concedió al Magistrado Presidente y a los Magistrados Instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el Órgano Jurisdiccional, los resuelva de manera colegiada.

Ahora bien, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo; la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que debe sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Lo anterior porque la materia de este acuerdo es determinar si este Órgano Colegiado, debe conocer del juicio ciudadano atinente, o bien, reencauzarlo al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para que sea quien resuelva conforme a sus atribuciones y competencia, por lo cual se debe estar a la regla de la tesis de jurisprudencia citada y, por consiguiente, corresponde a este Tribunal en actuación colegiada emitir la resolución

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 01/99, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un

proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.¹

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada, en la citada tesis de jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes.

El artículo citado en primer término prevé que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

¹ Consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

Así se ha determinado, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²

En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

Cabe agregar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio.

Del análisis detallado del escrito de la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Miguel Espinoza López, se desprende que promueve como ciudadanos de la colonia El Bajío, perteneciente al Municipio de santa María Petapa, Oaxaca, y cuestiona del Ayuntamiento de del municipio

² Consultable en la **Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 398 y 399.**

referido, la elección de delegado realizada el doce de febrero del presente año.

Cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que para garantizar la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizara que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea factible, que a través de dicho medio de defensa, impugnar la designación de delegado de la colonia el Bajío, perteneciente al municipio de Santa María Petapa, Oaxaca.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 bajo el rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA",³ se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

Sin embargo, en el asunto que se examina, se estima que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia para la procedencia del mencionado medio de impugnación, en tanto que no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad.

En consecuencia, no es posible jurídicamente, a través de juicios como el presente, objetar la cadena impugnativa relacionada con la asamblea de doce de febrero de dos mil diecisiete, por el que eligen al delegado de la Colonia el Bajío de Santa María Petapa, Oaxaca.

De donde, el acto reclamado por los actores, ante esta instancia está relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excede el ámbito de competencia de este Tribunal.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 422 y 424.

Lo anterior, teniendo en consideración que el delegado, es un órgano de colaboración de los cuales se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, destacando que dichos órganos de colaboración municipal coadyuvan en la solución de problemáticas en la colonia aludida.

De esta suerte, la participación activa o pasiva de un ciudadano para ser delegado de una colonia no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretenden hacerlo ver los actores.

Cabe destacar que si bien la competencia para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tratándose de la elección de autoridades municipales, sin embargo, en lo que concierne al nombramiento de delegado de la Colonia el Bajío, no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio, pues la referida Ley Orgánica Municipal del Estado, establece las agencias de policía y municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 76, de la citada ley orgánica

Por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

Así, al no haber afectación a algún derecho político electoral de los ahora actores, es evidente que el delegado, no son autoridades auxiliares municipales, sino órgano de colaboración que auxilian al Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones; es que como se anunció, los actores carecen de

interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta autoridad considera que el juicio de mérito, debe reencauzarse para efecto de que el Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, conozca conforme su competencia y atribuciones la controversia surgida con motivo de la designación del delegado de la Colonia El Bajío, Oaxaca.

En esas condiciones, se considera que es el propio Ayuntamiento la autoridad idónea y eficaz para pronunciarse.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, consistente en que, el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, conforme a la jurisprudencia 01/97, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", ⁴ misma que en el caso resulta aplicable mutatis mutandi, toda vez que como ya se analizó al no tratarse de materia electoral, no podría considerarse un medio de impugnación propiamente.

Por lo anterior, lo conducente es reencauzar el escrito de demanda al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte lo que en derecho proceda, debiéndose remitir a la referida autoridad municipal la demanda con sus anexos, así como las demás constancias atinentes, previa copia certificada de las mismas que se deje en este Tribunal.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 434 a 436.

El criterio anterior, se robustece si se toma en cuenta la obligación de esta autoridad jurisdiccional es el de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa, derecho que debe tutelarse, a pesar de no tratarse de un tema reglamentado por la materia electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron, y mediante oficio, a las autoridades responsables, al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, por conducto del Síndico procurador; de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27 y 29, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se,

R e s u e l v e

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido Miguel Espinoza López y otros, en términos del **Considerando Segundo** de esta determinación.

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo, al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para que sea quien resuelva conforme a sus atribuciones y competencia, en términos del **Considerando Tercero** de este acuerdo.

TERCERO. Remítase el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, previa copia certificada que se deje en

este Tribunal, en términos del **Considerando Tercero** de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese en términos del **Considerando Cuarto** de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vloria**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/28/2017, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

El suscrito considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que contrario a lo argumentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal en la resolución en estudio, los actores si tienen interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano.

En la resolución de desechamiento, se argumenta que de las constancias de autos no se advierte la existencia de un acto que vulnere los derechos político electorales de votar y ser votados de los actores, y que por tanto no es factible que, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se pueda impugnar la designación del Delegado de la Colonia el Bajío, perteneciente al municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, al considerar que éste, no es una autoridad auxiliar, sino un órgano de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales, aunado a que sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, por tanto el acto reclamado por los actores, está relacionado de manera directa e inmediata con

un acto de naturaleza administrativa y no electoral, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal.

En el presente caso, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, para la elección de la autoridad auxiliar denominada Delegado de la Colonia el Bajío, así como de la supuesta asamblea de elección de fecha doce de febrero del dos mil diecisiete, donde resultó ganador al ciudadano Omar Reyes Antonio, la cual a decir de los actores fue suspendida por presentar diversos incidentes, entre ellos que el secretario municipal se haya autonombrado como integrante de la mesa de los debates, contraviniendo los usos y costumbres de la comunidad, así como que, no se garantizó la participación de las mujeres para ser votadas.

Derivado de lo anterior, y ante la posible vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos de la Colonia el Bajío perteneciente al Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, el suscrito considera que, los recurrentes sí tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y por tanto no debe desecharse.

Ahora bien, por regla general el interés jurídico procesal se tiene por acreditado, si en la demanda se aduce la violación de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o

modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Así mismo, se establece que será una cuestión distinta la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Por lo anterior, desde mi perspectiva es incorrecto desechar el medio de impugnación promovido por los actores, argumentando la falta de interés jurídico, en todo caso los razonamientos que se realizan en el proyecto nos llevarían a considerar que el presente medio de impugnación puede desecharse por falta de competencia de este Tribunal, pues la mayoría de mis pares, determina que las funciones del Delegado de la Colonia el Bajío, son de mera coadyuvancia y contribución con las autoridades municipales, por tanto sus actuaciones están relacionadas de manera directa e inmediata con un acto de naturaleza administrativa y no electoral.

Siguen argumentando, sin que señalen la normatividad y los preceptos legales, que el Delegado de la Colonia, es un órgano de colaboración de los cuales se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, destacando que dichos órganos de colaboración municipal coadyuvan en la solución de problemáticas en la colonia aludida, de esta suerte, la participación activa o pasiva de un ciudadano para ser delegado de una colonia no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera

directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, y ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretenden hacerlo ver los actores.

En ese contexto, mi diferencia con el criterio de mis compañeros Magistrados consiste en que no se debe partir de la denominación de dicho servidor público, sino de la forma en que fue designado. Y en el presente caso, el denominado Delegado de la Colonia el Bajío, fue designado no de manera directa, es decir proveniente de su superior jerárquico, sino a través de un procedimiento eminentemente democrático.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, anexó copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo de fecha seis de febrero del presente año, donde se aprobó la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares de las localidades pertenecientes al municipio de Santa María Petapa, así mismo, acompañó copia certificada de la convocatoria de elección de Agentes Municipales, Agentes de Policía y Delegados Municipales, entre las que se encuentra la de la Colonia el Bajío.

Por tanto, el Delegado de la Colonia el Bajío, no es un colaborador de la autoridad municipal, sino es designado a través de un proceso eminentemente electoral, toda vez que, se lanzó una convocatoria y se realizó una asamblea general comunitaria de elección de fecha doce de febrero de dos mil diecisiete, donde resultó electo el ciudadano Omar Reyes Antonio.

Analizado lo anterior, el suscrito considera que arribar a la conclusión de desechar el medio de impugnación por falta de competencia de éste órgano jurisdiccional, de igual forma sería inexacto, pues desde mi perspectiva si somos competentes para conocer y entrar al fondo de la controversia planteada, por tanto, lo procedente era reencauzar el presente medio de impugnación a Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 3, inciso c), fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a letra dice,

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, **colonias**, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevé el medio de impugnación para conocer la controversia planteada por los actores y por tanto este Órgano Jurisdiccional está obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los

criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.